



**SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA  
ADMINISTRATIVA, SOCIAL Y  
ADMINISTRATIVA  
SEGUNDA**

**SENTENCIA N° 322/2020**

EXPEDIENTE	: 77/2019
DEMANDANTE	: Agencia Despachante de Aduana "La Oriental J. Crespo Ltda."
DEMANDADO (A)	: Autoridad General de Impugnación Tributaria - AGIT
TIPO DE PROCESO	: Contencioso Administrativo
RESOLUCION IMPUGNADA	: AGIT RJ 0048/2019 de 21/01
MAGISTRADO RELATOR	: Dr. Ricardo Torres Echalar
LUGAR Y FECHA	: Sucre, 30 de octubre 2020

**VISTOS:** La demanda contencioso-administrativa de fs. 30 a 34 y vta., subsanada a fs. 41 y vta., interpuesta por la Agencia Despachante de Aduana "La Oriental J. Crespo Ltda." mediante su representante legal, contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria, quien emitió la **Resolución Jerárquica N° 0048/2019 de 21 de enero**; el memorial de contestación de fs. 139 a 153, demás antecedentes procesales y:

**CONSIDERANDO I:**

**I.1. Antecedentes de la demanda.**

La Agencia Despachante de Aduana "La Oriental J. Crespo Ltda." en su memorial de demanda, hace referencia a los siguientes antecedentes:

**1.** La Administración Aduanera, el 22 de mayo de 2012 emitió el informe AN-GNFGC-DFOFC-067/12, estableció la presunta comisión de contravención tributaria por contrabando **por parte de Thais Ltda.** debido que:

-En 68 DUIs existen productos no registrados en el certificado de autorización para despacho aduanero.

-La DUI C-4462, no cuenta con el certificado de autorización para despacho aduanero.

- 13 DUI no presentan el permiso zoosanitario, fitosanitario y/o de inocuidad alimentaria y la transferencia al exterior realizada al beneficiario Mexix Wholesalers INC no cuenta con DUI de respaldo.

2. Posteriormente explica que la Administración Aduanera el 10 de octubre de 2012 **notificó conjuntamente a la ADA "La Oriental J. Crespo Ltda."** con el Acta de Intervención Contravencional ANGNFGC-C045/2012 de 2 de octubre de 2012, documento que **estableció la *responsabilidad solidaria de la ADA***, calificando la *contravención tributaria por contrabando de acuerdo a lo establecido en el art. 181 inciso a) y b) del Código Tributario Boliviano*, posteriormente el 15 de octubre de 2012 la ADA "La Oriental J. Crespo Ltda." y Thais Ltda. ofrecimos descargos al acta de intervención contravencional, pidiendo *se deje sin efecto los cargos establecidos*.

3. El 22 de septiembre de 2016 la Administración Aduanera notifico a ADA "La Oriental J. Crespo Ltda." y Thais Ltda. con **la Resolución Sancionatoria de Contrabando Contravencional N° 57/2016 de 18 de julio**, misma que declaró probado el contrabando contravencional: *"aplicándoles la sanción del 107% de la mercadería, sancionándonos con un monto de 362.421,84 \$us., equivalentes a 1.682.350,35 UFVs*.

4. Contra esta decisión se presentó recurso de alzada y la ARIT emitió la Resolución de Alzada N° 0030/2017, anulando la Resolución Sancionatoria N° 57/2016, lo que motivó a que la Administración Aduanera deba emitir una nueva Resolución Sancionatoria, identificada con el N° 20/2018 de 30 de mayo, *"declarando probado el contrabando contravencional atribuidos en nuestra contra, imponiendo la multa de 1.450.891,40 UFVs que consiste en el 100% del valor de la mercadería objeto del contrabando, de manera solidaria y mancomunada con la empresa Thais Ltda."*

5. En mérito a lo ocurrido, se presentó recurso de alzada, el cual luego de cumplidas las formalidades procesales fue resuelto por Resolución de Alzada N° 0319/2018 de 5 de noviembre, **confirmando** la resolución sancionatoria.

Ante esta situación, interpuso recurso jerárquico y la AGIT emitió la Resolución Jerárquica N° 0048/2019, la que también **confirma** la decisión de alzada.

## **I.2. Fundamentos de la demanda.**

En mérito de estos antecedentes, contra la referida resolución jerárquica, la Agencia Despachante de Aduanas "La Oriental J. Crespo Ltda." interpuso demanda contenciosa administrativa y en la primera parte de esta parte de su escrito, hace una referencia conceptual, respecto del debido proceso, diferencias



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

entre principios, derechos y garantías, entre otros aspectos de contenido estrictamente teórico. Posteriormente desarrolla los siguientes puntos:

### **2.1. Prescripción e irretroactividad de la norma.**

Explica que las dos instancias de impugnación administrativa sustentaron su decisión en las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012; Ley 317 de 11 de diciembre de 2012 y Ley 8121 de 30 de junio de 2016, lo cual no correspondería por que los hechos acaecidos en la gestión 2009 estaban regulados bajo un régimen de prescripción más breve (4) años, previsto en el art. 59 de la Ley 2492, correspondiendo aplicar el mismo con preferencia a los otros.

Este es el argumento central de su demanda, el cual lo complementa citando jurisprudencia ordinaria y constitucional.

### **1.3. Petitorio.**

En la parte final de su demanda, pide se declare probada la presente demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se revoque la Resolución Jerárquica AGIT-RJ N° 0048/2019 de 21 de enero de 2019.

Mediante resolución judicial de 29 de mayo de 2019, cursante a fs. 42 es admitida la demanda y corrida en traslado.

Asimismo se dispone la notificación de la Gerencia Regional Santa Cruz de la Aduana Nacional, en calidad de tercero interesado.

### **1.4. De la contestación a la demanda.**

La Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT) por escrito de fs. 139 a 153 contesta en forma negativa los argumentos expuesto por la parte actora, exponiendo los siguientes argumentos:

Admite que los hechos generadores, dentro la presente causa se originaron en la gestión 2009 y 2010, sin embargo manifiesta que **los mismos no están concluidos, respecto de los efectos del instituto de la prescripción, que está regulado por el art. 59 de la Ley 2492, es decir que el periodo de los cuatro (4) años aún no había concluido y es en estas circunstancias que entran en vigencia las Leyes 291 de 22 de septiembre y 317 de 11 de diciembre de 2012**, normas legales que entran en vigencia plena a partir de su publicación en la Gaceta Oficial, en previsión del art. 164.II de la norma fundamental, siendo esta la razón jurídica por la que el computo de la prescripción de las acciones tributarias correspondientes a la gestión 2008 en adelante no

pueden ser reguladas por los plazos del art. 59 de la Ley 2492, sino de las Leyes 291 y 317

En otra parte de su escrito, hace referencia a jurisprudencia constitucional y ordinaria, referida a la manera en la que debe ser argumentada una demanda contenciosa administrativa, los requisitos que debe cumplir la misma, entre otros aspectos que no tienen relación directa con los argumentos expuestos por la parte actora.

### **I.5. Petitorio.**

En el epílogo de su contestación pide que se declare improbada la demanda contenciosa administrativa, en consecuencia se mantenga firme y subsistente la Resolución Jerárquica N° 0048/2019 de 21 de enero.

La Gerencia Regional Santa Cruz a.i. de la Aduana Nacional, por escrito de fs. 66 a 72 se apersona y pide se declare improbada la demanda contenciosa administrativa.

## **CONSIDERANDO II.**

### **II.1. Consideraciones Previas.**

Luego de haber revisado minuciosamente los antecedentes cursantes en el expediente, compulsado los mismos con lo expuesto en el escrito de demanda y contestación, previo a emitir una decisión debidamente argumentada, respecto de los hechos controvertidos, corresponde realizar las siguientes consideraciones:

#### **-Respecto a la naturaleza jurídica del proceso contencioso administrativo y el proceso contencioso.**

La Justicia Administrativa, en palabras de Héctor Fix-Zamudio, citado por Flavio Chacolla Huanca en su libro "*La Justicia Administrativa en Bolivia. El proceso contencioso administrativo y proceso contencioso. Pág. 109 Edición 2020*" es: "*un conjunto bastante amplió y crecientemente complejo de instrumentos jurídicos para la tutela de los derechos subjetivos y los intereses legítimos de los particulares frente a la actividad de la administración pública o de la conducta en materia administrativa de cualquier autoridad, por medio de los cuales se resuelven los conflictos que se producen entre la administración y los administrados*".

De lo transcrito se asume que la Justicia Administrativa, se constituye en el conjunto de instrumentos legales, mediante los cuales se limita el poder que ejerce el Estado a través de la administración pública, respecto del administrativo,



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

el cual se materializar mediante actos administrativos unilaterales y actos administrativos bilaterales.

En la legislación nacional, la Justicia Administrativa, se efectiviza a través de dos procesos judiciales, como ser el contencioso administrativo y el contencioso, los cuales se diferencian entre sí en cuanto a su naturaleza jurídica por lo siguiente:

**El proceso "contencioso administrativo"**, se constituye en el mecanismo idóneo para materializar el principio de control judicial de legalidad previsto en el art. 4 inciso i) de la Ley N° 2341 (Ley de Procedimiento Administrativo) *respecto de los actos administrativos definitivos unilaterales*. La finalidad única de un proceso contencioso administrativo es realizar el control judicial de legalidad, es decir evidenciar si en la tramitación de un proceso administrativo previo, se interpretó y por ende aplicó correctamente una norma sustantiva o una norma adjetiva, esta es la razón esencial, por la que un proceso contencioso administrativo siempre se lo tramitará como de derecho, no pudiendo ser tramitado como contencioso administrativo de hecho.

Los requisitos materiales de admisión, de una demanda contenciosa administrativa, establecidos en forma taxativa, en los arts. 778 y 780 ambos del Código de Procedimiento Civil de 1975 y que están vigentes, son haber agotado los mecanismos de impugnación administrativa, lo cual se acreditará a través de una de las formas establecidas en el art. 69 de la Ley N° 2341 y que la demanda sea presentada dentro los noventa (90) días calendario, computables a partir de la notificación, con la resolución que agotó la vía de impugnación administrativa.

**El proceso "Contencioso"**, es el mecanismo judicial, mediante el cual corresponde resolver cualquier clase de controversia, emergente de un contrato administrativo, negociación y concesión del Gobierno Central y demás instituciones públicas o privadas que cumplan roles de administración pública a nivel nacional o departamental. (arts. 2.1 y 3.1. de la Ley N° 620), salvo disposición legal que expresamente disponga otra situación.

Para interponer un proceso contencioso, respecto de un acto administrativo bilateral, no es imperativo que la parte actora agote la vía de impugnación administrativa y tampoco existe un plazo de caducidad, respecto a su procedencia.

Complementando, el profesor Mariano Gomes Gonzales establece que los contratos administrativos: *"...son todos aquellos contratos en que intervienen la administración, legalmente representada y tienen por objeto la ejecución de una obra o servicio público ya sea en interés general o del Estado de la Provincia o Municipio"*. A su vez el art. 47 de la Ley N° 1178 prevé: *"...son contratos administrativos aquellos que se refieren a contratación de obras, provisión de materiales, bienes y servicios y otros de similar naturaleza"*.

### **II.2. De la problemática planteada.**

Precisada la naturaleza procesal de una demanda contenciosa administrativa, en el caso concreto, lo que corresponde en coherencia con el principio del control judicial de legalidad, respecto de los actos administrativos unilaterales, es acreditar si la AGIT a tiempo de emitir la resolución jerárquica que es objeto de este proceso, cumplió con los principios de legalidad e irretroactividad, previstos en la Constitución Política del Estado, a tiempo de interpretar y aplicar lo previsto en las Leyes 291 de 22 de septiembre, 317 de 11 de diciembre de 2012 y 812 de 30 de junio de 2016, al caso concreto o por el contrario incurrió en las infracciones legales acusadas por la parte actora.

### **II.3. Fundamentación y motivación de la decisión.**

Teniendo presente que el art. 108 núm. 1 de la Constitución Política del Estado, establece que es deber de todo boliviano y boliviana *"conocer, cumplir y hacer cumplir la Constitución y las leyes"*, deber inexcusable de toda autoridad judicial a momento de emitir una decisión judicial, es coherente tener en cuenta el principio de supremacía constitucional previsto en el art. 410.II de la Constitución Política del Estado que dispone: *"La Constitución es la norma suprema del ordenamiento jurídico y goza de primacía frente a cualquier otra disposición normativa"*, concordado con el art. 15.I de la Ley del Órgano Judicial que refiere: *"En materia judicial la Constitución se aplicara con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria"*.

La Constitución Política del Estado, está conformada por *principios constitucionales* y por *normas constitucionales*, la diferencia conceptual entre ambos institutos jurídicos radica en que: *"los principios, son orientadores, guían a quien debe resolver una controversia, coadyuvan en la labor de ponderación de derechos, con la finalidad de lograr la decisión más justa y correcta, complementando, se debe tener en cuenta que no existe jerarquía entre los"*



Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

principios (...) decisiones que obviamente en correspondencia con el debido proceso, deben estar debidamente argumentadas. En cambio las reglas –no mas-, al constituirse en una guía de conducta que la sociedad establece para que las personas puedan hacer o no hacer algo, acreditan su efectividad en función de la aplicación a casos fácticos concretos, siendo esta la única manera de materializar su contenido. **Los principios son esenciales a tiempo de interpretar y por ende aplicar una determinada norma o regla jurídica**” (Pág. 41 Libro La Justicia Administrativa en Bolivia. El proceso Contencioso Administrativo y Proceso Contencioso).

Estando precisados estos aspectos, dentro del modelo de justicia contenido en la Constitución Política del Estado, (art. 180.I) destaca el principio de verdad material, definido por el art. 30 núm. 11 de la LOJ en los siguientes términos: *“Verdad Material. Obliga a las autoridades a fundamentar sus resoluciones con la prueba relativa solo a los hechos y circunstancias, tal como ocurrieron, en el cumplimiento de las garantías procesales”*.

En términos procesales, consideramos que una sentencia judicial, estará acorde con el principio de verdad material, el cual tiene raíz constitucional, si su argumentación probatoria tiene plena correspondencia con las pruebas cursantes en el expediente, si se cumple con esta premisa, la sentencia será jurídica, procesal y materialmente verdadera.

Con la finalidad de precisar el alcance jurídico de la prescripción en materia tributaria, respecto de sus diferentes modificaciones, a continuación, desarrollaremos la siguiente explicación:

1. El profesor José María Martín, define a la prescripción tributaria, en los siguientes términos: *“desde un punto de vista estrictamente técnico-jurídico, la prescripción no extingue la obligación, sino la exigibilidad de ella, es decir lo que extingue es la acción del acreedor tributario para hacer valer su derecho al control de la presentación patrimonial que atañe al objeto de aquella”* (Derecho Tributario General. Edición Depalma. Bs.As.-Argentina 2da Edición. Pág. 189).

El art. 59 del Código Tributario Boliviano, Ley 2492 de 2 de agosto de 2003<sup>1</sup>, disponía: *“(Prescripción). I. Prescribirán a los cuatro (4) años las acciones de la Administración Tributaria para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar*

<sup>1</sup> Es decir antes de que sea modificado por las Leyes 291 de 22 de septiembre de 2012 y 317 de 11 de diciembre de 2012

1. Fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer Sanciones administrativas y 4. Ejercer su facultad de ejecución tributaria”.

El art. 60 del mismo cuerpo legal, refería: “(Cómputo). I...el término de la prescripción se computará desde el 1 de enero del año calendario siguiente a aquel en que se produjo el vencimiento del periodo de pago respectivo.”

2. La Disposición Adicional Quinta, **de la Ley 291, que fue promulgada el 22 de septiembre de 2012**, modificó el art. 59 de la Ley 2492, en el siguiente sentido: “I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los cuatro (4) años en la gestión 2012, cinco (5) años en la gestión 2013, seis (6) años en la gestión 2014, siete (7) años en la gestión 2015, ocho (8) años en la gestión 2016, nueve (9) años en la gestión 2017 y diez (10) años a partir de la gestión 2018, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos; 2. Determinar la deuda tributaria; 3. Imponer sanciones administrativas.” Esta Ley, también introduce modificaciones a la forma del cómputo de la prescripción, prevista en el art. 60, modifica los arts. 154 y 70, todos de la Ley 2492.

3. Posteriormente, la Disposición Adicional Décima Segunda **de la Ley 317, promulgada el 11 de diciembre de 2012**, **vuelve** a modificar los párrafos I y II del art. 60 de la Ley 2492. También modifica otros artículos contenidos en el referido Código Tributario Boliviano.

4. El **30 de junio de 2016, se promulga la Ley 812**, norma legal que  **nuevamente vuelve a modificar el CTB**, respecto de la prescripción, el art. 2.II de esta Ley dispone: “II. Se modifican los Parágrafos I y II del Artículo 59° de la Ley N° 2492 de 2 de agosto de 2003, “Código Tributario Boliviano”, con el siguiente texto: I. Las acciones de la Administración Tributaria prescribirán a los ocho (8) años, para: 1. Controlar, investigar, verificar, comprobar y fiscalizar tributos. 2. Determinar la deuda tributaria. 3. Imponer sanciones administrativas. II. El término de prescripción precedente se ampliará en dos (2) años adicionales, cuando el sujeto pasivo o tercero responsable no cumpliera con la obligación de inscribirse en los registros pertinentes, se inscribiera en un régimen tributario diferente al que corresponde, incurra en delitos tributarios o realice operaciones comerciales y/o financieras en países de baja o nula tributación.”

5. Con la finalidad de realizar una interpretación coherente, respecto de estos preceptos jurídicos, se debe tener presente el principio de Supremacía Constitucional y de Jerarquía Normativa, debidamente desarrollado en el art. 15





Estado Plurinacional de Bolivia

Órgano Judicial

de la LOJ, en los siguientes términos: "I. El Órgano Judicial sustenta sus actos y decisiones en la Constitución Política del Estado, Leyes y Reglamentos, respetando la jerarquía normativa y distribución de competencias establecidas en la Constitución. **En materia judicial la Constitución se aplicará con preferencia a cualquier otra disposición legal o reglamentaria**".

En este orden de consideraciones, acorde con el art. 410 de la norma suprema, el art. 123 de la Constitución Política del Estado, incorpora en su texto a la garantía jurisdiccional de la irretroactividad de la ley, indicando que: "La ley sólo dispone para lo venidero y no tendrá efecto retroactivo, excepto en materia laboral, cuando lo determine expresamente a favor de las trabajadoras y de los trabajadores; en materia penal, cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción, para investigar, procesar y sancionar los delitos cometidos por servidores públicos contra los intereses del Estado; y en el resto de los casos señalados por la Constitución"; texto del cual se extraen las cuatro excepciones a la irretroactividad, es decir, cuando están referidas a materia laboral; a materia penal siempre y cuando beneficie a la imputada o al imputado; en materia de corrupción y; la cuarta abierta en su alcance, puesto que incluye aquellas establecidas en la Constitución Política del Estado.

6. A lo explicado y teniendo en cuenta la vinculatoriedad de los fallos constitucionales, dispuesta por el art. 203 de la CPE, en el caso de autos, corresponde tener presente la SCP 0295/2018-S1 de 26 de junio de 2018, que desarrolla el principio de favorabilidad, en los siguientes términos: "Sobre el principio de favorabilidad, se aclara que la potestad punitiva del Estado, ...(...).. se encuentra sometida a los principios constitucionales en materia procesal penal y que la Sentencia Constitucional 0636/2011-R de 3 de mayo de 2011, sienta como jurisprudencia que en el ámbito administrativo sancionatorio rige la regla del *tempus commissi delicti*, que establece que la ley aplicable es aquella vigente al momento de cometerse el delito, salvo que la norma sustantiva posterior sea más benigna con el infractor, aplicándose esta excepción de la ley más favorable tanto a delitos como a contravenciones e infracciones. La referida Sentencia Constitucional expresamente señala: «Así, respecto a la aplicación de la norma procesal y sustantiva en el tiempo, la jurisprudencia puntualizó lo siguiente: 'la aplicación del derecho procesal se rige por el *tempus regis actum* y la aplicación de la norma sustantiva por el *tempus commissi delicti*; salvo claro está, los casos de ley

más benigna' (así las SSCC 1055/2006-R, 0386/2004-R entre otras). Conforme este entendimiento, es claro que en el caso específico de disposiciones referidas a la tipificación y sanción de ilícitos, no solo en el ámbito penal sino en el ámbito administrativo sancionatorio en general, la regla del tempus commissi delicti, cobra mayor relevancia, por cuanto en caso de cambio normativo, la norma aplicable para la tipificación y sanción de las acciones u omisiones consideradas infracciones del ordenamiento jurídico, será la vigente al momento en que estas ocurrieron, salvo que la norma sustantiva posterior, sea más benigna con el infractor, cuyo procesamiento podrá hacerse conforme la nueva normativa procesal, dependiendo, desde luego, del momento en el que se haya iniciado el procesamiento...".

El art. 150 de la Ley 2492 (Código Tributario Boliviano), al disponer que las normas tributarias no tendrán efecto retroactivo, salvo excepciones y una de ellas es precisamente, cuando establezcan sanciones y cómputos más benignos, la previsión que tiene plena correspondencia con una de las excepciones contenidas en el art. 123 de la Constitución Política del Estado, acredita que está en plena correspondencia con lo establecido por la jurisprudencia constitucional.

**A mérito de todos estos fundamentos, se asume que el régimen de prescripción tributaria, establecido en orden cronológico por las Leyes 291, 317 y recientemente por la Ley 812, no puede ser aplicado en forma retroactiva, en virtud del principio de favorabilidad, que tiene raíz constitucional, por cuanto estas disposiciones legales, contienen una regulación más gravosa, respecto del contribuyente, que la originalmente contenida en el art. 59 de la Ley 2492 de 2 de agosto de 2003, consiguientemente, por previsión del principio de favorabilidad, reserva legal e irretroactividad, todos previstos en los arts. 150 del Código Tributario, arts. 109.II y 123 ambos de la CPE, se asume que el régimen de prescripción tributaria de la Ley 291 se aplicará a los hechos generadores que ocurran a partir de la vigencia plena de esta disposición legal, perdurando su vigencia, hasta que la misma norma legal sea modificada, abrogada o derogada, similar entendimiento corresponde aplicar respecto de la Ley 317 y a Ley 812.**

7. En el caso concreto, el hecho generador que dio origen al procedimiento de fiscalización tributaria, se originó en la gestión 2009, consiguientemente corresponde aplicar el plazo de prescripción previsto en el art. 59 de la Ley 2492, norma legal que estaba vigente en ese momento, ello implica que el plazo de



Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial

prescripción se computaba a partir del 1 de enero de 2010 y concluía el 31 de diciembre de 2014, sin que hasta esa fecha se haya activado ningún acto administrativo que interrumpa ese computo, aspecto que no fue desvirtuado en forma objetiva por la Administración Aduanera y tampoco por la Autoridad General de Impugnación Tributaria, no siendo viable la aplicación de los plazos de prescripción contenidas en las Leyes 291, 317 y 812, al caso concreto.

En virtud de todo lo argumentado, se concluye en que la Autoridad General de Impugnación Tributaria, a tiempo de emitir la respectiva resolución jerárquica, si incurrió en las infracciones acusadas por la parte actora, en su demanda contenciosa administrativa.

**POR TANTO:** La Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda del Tribunal Supremo de Justicia, en ejercicio de lo establecido en los arts. 2.2 y 4 de la Ley N° 620 de 29 de diciembre de 2014, art. 781 del Código de Procedimiento Civil, falla en única instancia declarando **PROBADA** la demanda contenciosa administrativa de fs. 30 a 34 y v.a. subsanada a fs. 41 y vta., interpuesta por el la Agencia Despachante de Aduanas "La Oriental J. Crespo Ltda." contra la Autoridad General de Impugnación Tributaria (AGIT); en consecuencia se revoca la Resolución Jerárquica N° 0048/2019 de 21 de enero y por los argumentos expuestos en la presente decisión se deja sin efecto legal la Resolución Sancionatoria AN-ULEZR-RS-020/2018 de 30 de mayo de 2018. Sin costas y costos, en previsión del art. 39 de la Ley 1178.

**Regístrese, notifíquese y cúmplase**

*[Firma]*  
Mgdo. Ricardo Torres Echalar  
PRESIDENTE  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

ANTE MI:

*[Firma]*  
Dr. Carlos Alberto Eguez Arce  
MAGISTRADO  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA

*[Firma]*  
Dr. Cesar Camargo Alfaro  
SECRETARIO DE SALA  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA  
ORGANO JUDICIAL DE BOLIVIA  
SALA CONTENCIOSA Y CONTENCIOSA ADMINISTRATIVA  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA

Excmo. N° 322/2020. Fecha: 30/10/2020

pág. I

Libro Tomas de Razón N° I

30

Estado Plurinacional de Bolivia  
Órgano Judicial  
Tribunal Supremo de Justicia

**CITACIONES Y NOTIFICACIONES**

**EXP.77/2019**

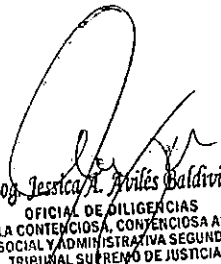
En Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, a horas **09:20** minutos del día **VIERNES 11** de **DICIEMBRE** del año **2020**  
Notifique a:

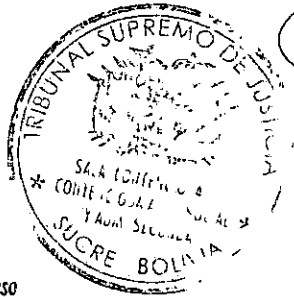
**AUTORIDAD GENERAL DE IMPUGNACION TRIBUTARIA-AG T**  
**REPRESENTANTE: DANEY DAVID VALDIVIA CORIA**


Con **SENTENCIA N° 322/2020**, de fecha **30 de octubre de 2020**, mediante copia de ley, fijada en el tablero judicial, de Secretaría de la Sala Contenciosa y Contenciosa Administrativa Social y Administrativa Segunda, del Tribunal Supremo de Justicia, quien impuesto de su tenor se notifica, según se establece en los Arts. 82 y 84 de la Ley N° 439, en presencia de testigo que firma.

CERTIFICO:

TESTIGO

  
Abog. Jessica A. Ariles Baldivieso  
OFICIAL DE DILIGENCIAS  
SALA CONTENCIOSA, CONTENCIOSA ADM.  
SOCIAL Y ADMINISTRATIVA SEGUNDA  
TRIBUNAL SUPREMO DE JUSTICIA



  
Carla J. Berrios Barrios.  
C.I 10387359 Ch.

9)